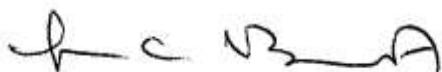


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 27 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD # 19-532-31-84-001-2023-00045-00, informándole que venció el término para corregir la demanda y, dentro del mismo, el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 193

Patía – El Bordo, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.- PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD # 19-532-31-84-001-2023-00045-00
Demandante: YESID MARTÍNEZ
Demandado: DENVERNEY OSORIO BERMÚDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se constata que se cumplió el término para subsanar la demanda concedido en auto de 10 de julio de 2023 y que el apoderado de la demandante, oportunamente, presentó escrito de subsanación y anexos. No obstante, se observa que no se corrigieron todos los defectos de la demanda señalados en el auto en comento, en particular el atinente a las pretensiones de la demandante tendientes a que se le conceda la patria potestad de las menores de edad Y.C.O.G y N.Y.G.M., patria potestad que es privativa de los padres, y cabe decir que la demandante ni siquiera está legitimada por activa para demandar la privación de la patria potestad, pues para esto quienes están facultados son: uno de los padres frente al otro, el Defensor de Familia o, en los municipios donde no lo hay, el Comisario de Familia. Además, en cuanto a la pretensión subsidiaria que ahora se agrega en el ordinal CUARTO del acápite de PETICIONES; la misma adolece de falta de claridad, pues en ella se pide que se asigne una “*representación judicial*” en beneficio de las menores de edad Y.C.O.G. y N.Y.G.M., sin exponer con precisión que es lo que se quiere obtener realmente con esta solicitud.

De acuerdo a lo analizado, la demanda no fue debidamente corregida y sigue sin cumplir con los requisitos necesarios para su admisión. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazarla.

Finalmente, valga esta oportunidad para aclararle a la parte demandante que si bien en lo que tiene que ver con la niña Y.C.O.G., para poder designarle un guardador se debe primero privar de la patria potestad a su progenitor; en lo que respecta a la menor de edad N.Y.G.M., al no contar ésta con el reconocimiento paterno y haber fallecido su progenitora; se puede adelantar proceso de designación de guardador y no hay lugar a tramitar proceso de privación de la patria potestad, pues no hay un padre a quien privar. Asimismo, se le pone de presente que la designación de guardador para N.Y.G.M. y la privación de patria potestad en contra del padre de Y.C.O.G. no pueden acumularse porque tienen trámites procesales distintos, pues mientras la designación de guardador es un proceso de jurisdicción voluntaria; la privación de la patria potestad es un proceso verbal sumario.

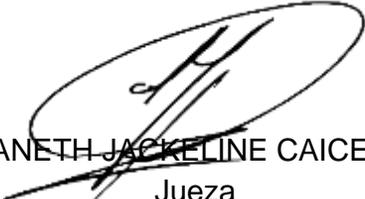
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATIA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00045-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora YESID MARTÍNEZ respecto de las menores de edad Y.C.O.G. y N.Y.G.M., en contra del señor DENVERNEY OSORIO BERMÚDEZ

SEGUNDO. En firme este proveído ARCHIVAR este expediente, previas las anotaciones de rigor en el correspondiente Libro Radicador

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza